

INE/CG477/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-67/2016 Y SUP-REC-87/2016 INTERPUESTOS POR LOS CC. SALVADOR LÓPEZ TACUBA Y XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL INE/CG299/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DEL PERIODO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG299/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes del periodo para la obtención del apoyo ciudadano de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución mencionada, en diversas fechas, los ciudadanos Salvador López Tacuba y Xicohténcatl Delgado Santiago interpusieron los juicios SDF-JDC-159/2016 y SDF-JDC-173/2016, respectivamente, mediante los cuales la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución impugnada.

III. Recurso de reconsideración. Inconformes, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, y por acuerdo el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro de los recursos de reconsideración, siguientes:

SUP-REC	Nombre	Cargo	Municipio	Fecha de presentación del Recurso de reconsideración
67/2016	Salvador López Tacuba	Presidente Municipal	Xaloztoc	20 de mayo de 2016
87/2016	Xicohténcatl Delgado Santiago	Presidente Municipal	Totalac	27 de mayo de 2016

Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes antes referidos, en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

PRIMERO.- *Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-159/2016¹.*”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se tenga en consideración que el informe de obtención del apoyo ciudadano se presentó de manera extemporánea, determine la infracción en que incurrieron los recurrentes y, con base en ello, la sanción que corresponde imponer conforme a lo que se precisa en las sentencias de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

¹ En ambas sentencias el resolutivo es el PRIMERO y resuelven lo mismo, sin embargo, cambia el número de juicio ciudadano, siendo en el segundo caso SUP-REC-87/2016.

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes del periodo para la obtención del apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los Recursos de Reconsideración identificados como se muestra en el cuadro antes referido.

3. Que por lo anterior y en razón a lo considerado en las sentencias emitidas en los expedientes antes mencionados, concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la resolución impugnada por lo que hace a la imposición de las sanciones consistentes en la pérdida del derecho de los actores para ser registrados como candidatos a los cargos precisados para los efectos que a continuación se mencionan:

“(...) Por tanto, al resultar fundado el planteamiento del recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional responsable, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe en cuestión, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

En consecuencia, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración que el informe de obtención de apoyo ciudadano se presentó de manera extemporánea, determine la infracción en que incurrió Salvador López Tacuba y Xicohténcatl Delgado Santiago y, con base en ello, la sanción que corresponde imponer al ahora recurrente, en los términos precisados en esta ejecutoria.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

4. Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG299/2016**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando 19.1, por lo que hace a los incisos g) y h) relativos a la conclusión 1 del C. Salvador López Tacuba y Xicohtécatl Delgado Santiago, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria.

Como ha sido narrado anteriormente, se consideró que los recurrentes incurrieron en una omisión de presentar el informe del periodo para la obtención del apoyo ciudadano siendo analizados en el inciso h), por lo que derivado de la revocación y revaloración de los documentos presentados por los mismos, ahora serán analizados en el inciso g) en donde desde el inicio se estudian las faltas correspondientes a la presentación extemporánea de los informes. Derivado de lo anterior, los C. Salvador López Tacuba y Xicohtécatl Delgado Santiago se analizan en el inciso g) y dejan de formar parte del inciso h).

19.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

(...)

g) 8 faltas de carácter de carácter sustancial o de fondo

(...)

Ayuntamientos

(...)

Xicohtécatl Delgado Santiago: conclusión 1;

Salvador López Tacuba: conclusión 1;

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del RF: (...) **Xicohtécatl Delgado Santiago: conclusión 1; Salvador López Tacuba: conclusión 1.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(...)

Ayuntamientos

(...)

Xicohtécatl Delgado Santiago

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

Salvador López Tacuba

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la LGIPE, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis

de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha analizado las conductas que vulnera el artículo 248, numeral 1 del RF, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del RF, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley GIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del RF, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
(...)	(...)	(...)
7	Salvador López Tacuba	Ayuntamiento
8	Xicohténcatl Delgado Santiago	Ayuntamiento

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la LGIPE, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Tlaxcala concluyó el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el veinte de marzo de la misma anualidad.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable a los aspirantes, esta autoridad electoral considera que la irregularidad no es de magnitud suficiente para generar como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por ello, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que aplicar la máxima sanción a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una

excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante el artículo 223 bis del RF, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un proceso electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o información que hubieran proporcionado los aspirantes a candidatos independientes, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos suficientes para solventar una multa de carácter económico.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al

expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la aspirante al Cargo a Presidente Municipal **C. (...) Salvador López Toledo, Xicohtécatl Delgado Santiago**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

(...)

g) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Salvador López Tacuba

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Xicohténcatl Delgado Santiago

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

(...)

5. Que las sanciones originalmente impuestas a los aspirantes a candidatos independientes en la Resolución INE/CG299/2016 en su Resolutivo **PRIMERO**, consistieron en:

Nombre de aspirante y número de recuso de reconsideración	Resolución INE/CG299/2016		Modificación	
	Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Salvador López Toledo (SUP-REC-67/2016)	1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato o cancelación del registro.	1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.	Amonestación pública
Xicohténcatl Delgado Santiago	1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato o cancelación	1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de	Amonestación pública

Nombre de aspirante y número de recuso de reconsideración	Resolución INE/CG299/2016		Modificación	
	Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
(SUP-REC-87/2016)	ciudadano	del registro.	Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.	

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG299/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en relación a los Informes del periodo para la obtención del apoyo ciudadano de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, conclusiones 1 del C. Salvador López Tacuba y conclusión 1 de Xicohténcatl Delgado Santiago, en los términos precisados en el Considerando **4** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las sanciones determinadas sean aplicadas.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**